

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 2 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**ANCATRUZ, MARGARITA ESTER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARISIMO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. Puma N°BA-01060-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino, segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---I.- Antecedentes:

---1) En fecha 10 de noviembre de 2025 se presenta Margarita Ester Ancatruz, patrocinada por el Dr. Agustin Perez Viertel, promoviendo amparo contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a efectos que proceda a limitar la deducción que se realiza sobre sus haberes a un máximo de 20% prorrateando el descuento entre sus acreedores conf. art. 902 del CCyC (conf. aplicación analógica del art. 133 LCT) o a todo evento, hasta un máximo del 33% (por aplicación del fallo Vizotti de la CSJN).-

---Explica que al momento de interponer la demanda se le deduce el 100% de su salario. Relata que desde noviembre de 2004 se desempeña para la demandada, prestando tareas como portera en el Jardín de Infantes N°56 y que por diversas situaciones vividas, la inflación constante y la pérdida de poder adquisitivo del salario debió solicitar créditos para subsistir y hacer frente a sus obligaciones.

---Expone que para pagar tales deudas su empleador realiza deducciones que implican el 100% del salario, es decir realiza tareas y no percibe salario alguno, desde junio de 2025.

---Ejemplifica la afectación detallando la cuantía de los descuentos por AMSER, MEPUC, Cred. UPCN, Cooperativa Iberoamericana y Cred. AMVI sobre el salario del mes de Agosto/25, deducciones que alcanzan la suma de \$1.135.522,82, alega que esta

situación la deja en indigencia absoluta, empeora su calidad de vida y la lleva a sobre endeudarse para afrontar subsistencia y necesidades básicas.

---Refiere que carece de detalle sobre los préstamos solicitados, tasas de interés aplicadas, saldos.

---Finalmente, como medida cautelar innovativa solicita que se ordene la reducción de las deducciones al 20% de sus haberes hasta que se dicte resolución definitiva. Funda en derecho, cita jurisprudencia, adjunta prueba.

---Por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 del CPC, se reconduce la acción y da trámite sumarísimo haciendo saber que se dará intervención al Tribunal en pleno. Se dicta sentencia interlocutoria el 13 de noviembre de 2025 haciendo lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena provisoriamente al empleador limitar las deducciones sobre los haberes de la actora a un 20% máximo, previas deducciones obligatorias de ley, por los conceptos AMSER, MEPUC, CRED.UPCN, COOPERATIVA IBEROAMERICANA Y CRED. AMVI.-

---2) Notificada la cautelar y conferido el traslado de ley notificando a la accionada, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro y a Fiscalía de Estado, el día 14 de noviembre de 2025 comparece y contesta demanda Fiscalía de Estado mediante presentación efectuada por la Dra. Blanca María Passarelli y el Dr. Juan Angen Garciarena, ambos apoderados. Efectúa negativas y desconocimientos. Plantea revocatoria contra la medida cautelar dictada exponiendo los fundamentos de su planteo a los que me remito en honor a la brevedad por haber sido ya resuelta. Contesta traslado alegando que no existe norma vigente que imponga tope a los descuentos de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas sobre los haberes de los agentes públicos provinciales a partir del dictado del Decreto 1186/20 el cual suspendió la aplicación del tope previsto en el Decreto 1485/18 al respecto.

--- Agrega que la actora libre y voluntariamente contrajo créditos, siendo quien autorizó el cobro mediante descuento directo por planilla de haberes, por lo que encuentra una contradicción en que ahora vía judicial pretenda se morigeren las consecuencias de sus propias decisiones. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita rechazo de la demanda.

---3) Sustanciado el traslado con la actora, se difiere el tratamiento de la revocatoria hasta la celebración de la audiencia señalada por el art. 41 Ley P 5631 que se convoca para el 22 de diciembre de 2025. Interín la actora denuncia incumplimiento de la medida cautelar.

---Celebrada la audiencia sin posibilidades de acuerdo, la cuestión es declarada de puro derecho otorgando a las partes un plazo a tenor del art. 333 párr. 6 del CPCC y al resolver la revocatoria planteada por la demandada que resultó rechazada in límine mediante sentencia dictada el 29 de diciembre de 2025. Se agregan informes del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, organismo que -en definitiva-manifiesta no tener injerencia, sino que la información sobre mutuales, entidades, convenios firmados se encuentra en el Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro y que los pagos y transferencias a dichas entidades los realiza la Tesorería de la Provincia de Río Negro. Asimismo se recibe informe del Ministerio de Educación indicando que a partir de diciembre/25 procede a limitar a un máximo del 20% del total de las remuneraciones de la actora los descuentos por créditos. Se incorpora alegato de la parte demandada y posteriormente pasan los autos al Acuerdo. Se practica el sorteo, y quedan estos autos en condiciones de dictar sentencia.

---II.- Considerando

---La cuestión sometida a resolución consiste en determinar la procedencia del reclamo efectuado por la actora relativo a la pretensión de limitación de los descuentos sobre su salario al máximo del 20%.

---III) La decisión

---La actora manifiesta expresamente carecer de constancias, conocimiento de saldos, tasas de interés, respecto de los créditos que reconoce haber asumido por necesidad en un país cuyo contexto de inestabilidad económica, inflación y retracción salarial.

---La demandada reconoce efectuar descuentos, fundamentando que los mismos se originan en la libre decisión de la trabajadora y que la metodología de tales deducciones directas sobre el salario y a favor de mutuales y/o empresas de servicios se ajusta a la normativa vigente, que actualmente no prevé tope.

--- Es decir, la existencia créditos que dan origen a los descuentos no se encuentra controvertida, lo controvertido es la limitación o establecimiento de justa y razonable proporción a tales deducciones con el objeto de que no se afecte la totalidad del salario de indudable carácter alimentario.

---En este punto cabe recordar que el salario posee un indiscutible carácter alimentario protegido constitucionalmente (art. 14 bis C.N.) e internacionalmente a través del Convenio N°95 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante Decreto-Ley 11594/56. Este tratado, específicamente en su artículo 10.2, señala que "el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para

garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia".

---Tanto trabajador como consumidor son sujetos vulnerables en la relación- laboral o consumeril- y, como tales, gozan de especial tutela legal y constitucional. El desmedido descuento efectivizado sobre los haberes de la actora, impone activar la tuición y protección, y hacer lugar parcialmente a la demanda.

-----Desde esta perspectiva, la finalidad protectoria del salario obliga a restringir toda deducción que pueda afectar la dignidad y subsistencia básica de la trabajadora y su grupo familiar, como se observa en este caso. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que "el salario es un derecho alimentario que debe protegerse contra acciones que afecten su función principal de sustento para el trabajador y su familia" (Cámara Primera del Trabajo, BA-01284-L-2024; BA-00784-L-2023).

---Debe subrayarse además, que no resulta razonable desde ningún punto de vista, que los descuentos efectuados directamente en sede administrativa por servicios, cuotas sociales, préstamos personales u otros conceptos permitidos por Decreto 1485/18 (art. 2) carezcan absolutamente de control o supervisión judicial suficiente o administrativa eficiente, permitiendo sustracciones salariales superiores inclusive al tope previsto para embargos judiciales. Situación que coloca a la actora en evidente posición desigual y de notoria desprotección.

---Además, de la lectura de los fundamentos que llevaron al gobierno provincial a dictar el Decreto 1485/18 surge que fue dictado a efectos de adecuar el Régimen de Códigos de descuentos - existente en ese entonces y que no incluía al universo completo de agentes públicos- por uno que "*se adecue al marco de políticas económicas y sociales llevadas adelante por el Gobierno Provincial, de desarrollo y protección de los trabajadores, que facilite el acceso al crédito y evite abusos en el costo financiero de los créditos que ocasionan un marcado deterioro en los haberes; ...*".

---En el caso de autos, revisten crucial importancia los párrafos/ considerandos sexto y séptimo que para mejor ilustración se transcriben: "*Que es menester establecer mecanismo superen porcentajes que atenten contra el bienestar de los mismos, utilizando como herramienta para ello la aplicación de límites porcentuales de descuento sobre el haber mensual; Que, sin perjuicio de lo mencionado es -necesario autorizar- a la Autoridad de Aplicación del régimen que establezca topes de descuentos diferenciales, ello en virtud de las características subjetivas de la Entidad que soliciten el código de descuento o de los objetivos que tenga el descuento, ...*".

---Tal motivación y previsión del legislador se plasmó expresamente en el artículo 3 del decreto precitado que a su vez tiene correlato en el art. 5. Y este último continúa vigente, no ha sido suspendido, modificado ni derogado.

---El artículo tercero establecía expresamente un tope máximo del 50% del monto del haber neto del agente y el quinto, por su parte, se refería al "monto máximo de remuneración sujeta a descuento" instrumentado a través de un centro dependiente del Ministerio de Economía - autoridad de aplicación- que "procederá al control del porcentaje del artículo 3".

---Es decir ambos artículos preveían un tope de descuento y un máximo de remuneración susceptible de descuentos.

---Sin embargo, posteriormente y en el marco excepcional de la emergencia sanitaria por Pandemia Covid-19 el Gobierno dicta el decreto 1186/20 por el cual suspende "temporalmente" y hasta tanto cuente con la herramienta "módulo liquidador de haberes" en el SIGES *"lo que permitirá instrumentar, gestionar el Sistema del centro de Autorizaciones y así controlar el porcentaje establecido en el artículo 3° del decreto aludido; ..."* (sic considerando 8vo) y en su art. 1 dispuso: *"Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos .de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas"*

---Dicha suspensión temporal dictada en un contexto de dificultades para la contratación de un proveedor de un servicio de diseño de un sistema automatizado y en contexto de emergencia por Covid 19 pese al tiempo transcurrido - cinco años- continúa vigente. A pesar que la situación excepcional ha finalizado.

---Ahora, transcurridos más de cinco años de tal suspensión temporal, no puede negarse el derecho de la trabajadora a acceder a la limitación de los descuentos por el solo hecho que el empleador no obtuvo en tiempo razonable una herramienta que cumpla lo originalmente previsto al implementarse el Régimen de Códigos de Descuento que preveía la protección del trabajador público, evite abusos financieros otorgando igualdad de oportunidades.

---La suspensión sine die de la aplicación del tope de descuentos desprotege a la trabajadora siendo innegable la situación de vulnerabilidad a la que queda expuesta por omisión del propio Estado.

---Entonces, frente a la ausencia actual de regulación específica provincial, (por suspensión del Decreto 1485/18 mediante Decreto 1186/20), corresponde aplicar análogicamente la limitación establecida en el Decreto Ley 6754/43 ratificado por Ley 13894. Ello, según criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Expte. BA-01284-L-2024 - A.R.O.C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA), "A., R.DEL V. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RÍO NEGRO S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Puma Nro. BA-00190-L-2025, "R.O.DEL.C C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/SUMARISIMO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", BA-00582-L-2025, "C.U., A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00653-L-2025, "M.L. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS) S/SUMARISIMO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00871-L-2025 y de otros tribunales provinciales (Cámara Primera del Trabajo de General Roca, Expte. RO-00112-L-2024 "T.A.D.M c/Provincia de Río Negro s/Amparo").

---En efecto, resulta contrario al sistema jurídico laboral vigente que una deducción administrativa originada en prestaciones o préstamos personales voluntarios pueda impactar más severamente en el salario que un embargo judicial debidamente controlado y sometido a la supervisión jurisdiccional.

---Tal situación desnaturaliza la finalidad propia del salario como medio de subsistencia digno del trabajador y su familia, colocando a la trabajadora -agente público provincial- en situación más desventajosa que si se tratase de una medida cautelar de embargo emanada del ámbito judicial que sí cuenta con amplios controles de legalidad y razonabilidad.

---Por todo ello, corresponde hacer lugar a la demanda y limitar las deducciones efectuadas sobre los haberes mensuales de la actora hasta el límite máximo del 20%, asegurando así la efectiva protección del salario como derecho fundamental.

---La Constitución Provincial en su art. 86 expresa que la economía está al servicio del hombre, debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, y desalienta la usura; y en sus artículos 92 y 100 prevé controles respecto de las entidades financieras públicas y privadas así como de las cooperativas y mutuales. En el caso de autos de los recibos de haberes surge que los descuentos efectuados son en beneficio de mutuales,

uniones de trabajadores, entidades todas sujetos a control estatal.

---Incluso desde la perspectiva de los derechos del consumidor, la trabajadora como consumidora de bienes y servicios, goza de la protección estatal conforme nuestra Constitución Nacional.

---Ahora bien y finalmente es oportuno mencionar que las condiciones de la contratación de los créditos que tratándose de prestaciones o servicios enmarcan en una relación de consumo por la cual a todo evento debiera la actora realizar los planteos que estime pertinentes, excediendo el estrecho marco de estas actuaciones a tal efecto.

---Costas: se imponen por su orden.

---Honorarios: regular los honorarios profesionales del letrado de la actora en 10 JUS. No corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de Fiscalía de Estado en razón de lo dispuesto en el art. 2 L.A. y segundo párrafo del art.22 del CPA.

---III.- Decisión propuesta:

---Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

---Primero: HACER LUGAR a la acción deducida por la Sra. Margarita Ester Ancatruz ordenando al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro -que por intermedio del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro como autoridad de aplicación - proceda a limitar las retenciones sobre sus haberes mensuales hasta un máximo del 20% de la remuneración, conforme Decreto Ley 6754/43, por los conceptos AMSER, MEPUC, Cred. UPCN, Coopertativa Iberoamericana y Cred. AMVI, prorrataendo entre ellos las sumas descontadas a tenor del art. 902 del CCyC, previa deducción obligatoria de ley, bajo apercibimiento de desobediencia.

---Segundo: IMPONER las costas por su orden, en atención a la naturaleza del reclamo (art. 31 Ley 5631).

---Tercero: REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Agustín Perez Viertel en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, conforme arts. 6, 7, 8, 9 y cc. Ley 2212, con más IVA si acreditare su condición tributaria de inscripta a tal impuesto.

---Cuarto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Juez preopinante.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos adhiero al voto ponente.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda deducida por la Sra. Margarita Ester Ancatrúz ordenando al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro -que por intermedio del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro como autoridad de aplicación - proceda a limitar las retenciones sobre sus haberes mensuales hasta un máximo del 20% de la remuneración, conforme Decreto Ley 6754/43, por los conceptos AMSER, MEPUC, Cred. UPCN, Coopertativa Iberoamericana y Cred. AMVI, prorrateando entre ellos las sumas descontadas a tenor del art. 902 del CCyC, previa deducción obligatoria de ley, bajo apercibimiento de desobediencia.

---**II) IMPONER** las costas por su orden, en atención a la naturaleza del reclamo (art. 31 Ley 5631).

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Agustín Perez Viertel en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, conforme arts. 6, 7, 8, 9 y cc. Ley 2212, con más IVA si acreditare su condición tributaria de inscripta a tal impuesto.

---**VI) NOTIFICACION** conforme art. 25 Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. Notificar a Caja Forense mediante incorporación de su representante como interviniente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO